

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4257

190014003002201400250



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS ORLANDO - HOYOS OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, en el cual la parte demandante solicita decretar el desistimiento tácito, argumentando para ello que el proceso permaneció sin actuación desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de septiembre de 2021.

Para el efecto, cabe indicar que el Art. 317 del CGP, establece que existen dos motivos mediante los cuales se hace procedente decretar el desistimiento tácito, uno es que se requiera el cumplimiento de una carga a las partes y habiéndose cumplido el término establecido para ello no se hubiere cumplido y otro es que el proceso permanezca inactivo por un lapso de tiempo bien sea durante un (01) año en primera o única instancia o dos (02) años tratándose de procesos con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, los cuales serán contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“... la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia STC-11191 de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Y en lo que respecta a los procesos ejecutivos con auto de seguir adelante ha indicado que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que si bien la parte interesada le asiste razón al indicar que el proceso permaneció inactivo desde mayo de 2018 hasta septiembre de 2021, no es dable acceder a su solicitud pues no lo solicitó en el momento oportuno y por el contrario permitió que la parte demandante incoara una nueva petición adiada el 02 de septiembre del presente año la cual se materializó en una orden de embargo notificada el 08 del mismo mes y como quiera que el Art. 317 citado ordena que el término debe contarse “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio” se observa que es a partir de esta última fecha que debe contarse el término de dos (02) años, sin que hasta el momento este se haya surtido. Adicional a ello, se trata de una actuación que a todas luces es apta y apropiada para impulsar el proceso y se encuentra encaminada a satisfacer la obligación tal como lo ordena la Jurisprudencia de marras. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>191</u></p> <p>Hoy, <u>23 de noviembre de 2021</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p><b>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</b></p>
---

<sup>2</sup> Ibidem.-

Auto de sustanciación No. 4260

190014003006201700531



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandada solicita se decrete el desistimiento tácito. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4259

190014003006201700400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA IMELDA VALLEJO CORDOBA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO, CARMEN ELVIRA CHAPARRO, mediante el que la parte demandada en cabeza del señor PATIÑO CHAPARRO, solicita se decrete el desistimiento tácito argumentando para ello que el proceso se encuentra sin actuación desde el 09 de septiembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2021.-

Al respecto, esta Judicatura debe indicar que el Art. 317 del CGP, prevé dos situaciones en las que se hace procedente decretar el desistimiento tácito, uno es que se requiera el cumplimiento de una carga a las partes y habiéndose cumplido el término establecido para ello no se hubiere cumplido y otro es que el proceso permanezca inactivo por un lapso de tiempo bien sea durante un (01) año en primera o única instancia o dos (02) años tratándose de procesos con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, los cuales serán contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.-

Para el efecto, debe indicarse que el presente proceso se encuentra con auto de seguir adelante, por lo cual deberá aplicarse el término de inactividad procesal de dos (02) años y una vez verificado el expediente, así como el sistema siglo XXI se observa que el 09 de diciembre de 2019 se resolvió una solicitud y con posterioridad el 20 de enero de 2021 otra encaminada a decretar una medida cautelar de tal suerte que el lapso de tiempo requerido para decretar el desistimiento solicitado no se cumplió, máxime si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio del mismo año, de manera que durante este lapso de tiempo no corrieron términos.

Adicionalmente, el Art. 317 del CGP establece que dicho plazo empezará a contarse "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio" y como se observó el proceso cuenta con una actuación adiada el 20 de enero de 2021 y es a partir de esta fecha desde la cual deberá empezarse a contar, sin que hasta la fecha este se haya surtido el término para decretar el desistimiento deprecado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a los motivos expuestos en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LUZ ANGELA SILVA SILVA  
DDO: MERY YOLANDA - ANGULO DE GONZALES – MARIA ELISABETH ANGULO OCHOA  
RAD: 19001400300620180007000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4239

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

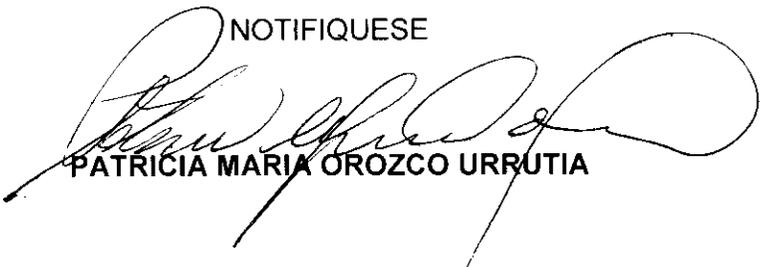
Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, por medio de apoderada judicial y en contra de MERY YOLANDA - ANGULO DE GONZALES – MARIA ELISABETH ANGULO OCHOA, la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio emitido por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, en relación con la medida cautelar, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ ANGELA SILVA SILVA, por medio de apoderada judicial y en contra de MERY YOLANDA - ANGULO DE GONZALES – MARIA ELISABETH ANGULO OCHOA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4261

190014189004201900617

Popayán, 22 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA PARRADO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado en atención a que se llevó a cabo el pago conforme a lo acordado en Audiencia del 01 de octubre del presente año, en donde se decidió:

“Teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes, la juez acepta la conciliación el pago de obligación por valor de doce millones trescientos mil pesos \$12.300.000, mediante primer pago de seis millones \$6.000.000 el 19 de octubre del 2021 y pago restante por el valor de seis millones trescientos mil pesos \$6.300.000 para el 30 de noviembre del 2021”

Así las cosas, con las manifestaciones efectuadas por la representante legal de la entidad en memorial autenticado el 04 de noviembre del presente año que da cuenta del cumplimiento al acuerdo antes citado, junto con el paz y salvo de la obligación expedido por personal de la entidad demandante, se encuentra demostrado que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo antes expuesto y como quiera que el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, establece que uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medida cautelares, si las hubiere, o de haber remanentes dejar por cuenta de la autoridad competente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD, por medio de apoderado judicial y en contra de LUZ MARIA DEL SOCORRO CADENA PARRADO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante requiere el pago de depósitos judiciales y para ello es preciso poner en su conocimiento que la liquidación del crédito en firme arrojó un saldo por valor de 5.147.439,83 de los cuales se han efectuado pagos por valor de \$3,916,172.00 y como existe un depósito constituido por valor de \$ 1.094.401,00, con lo cual arrojaría un total de abonos por \$ 5.010.573,00. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4262

190014189004201901048



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS, el despacho ordenará efectuar el pago del depósito judicial No. 469180000626040, sin embargo es necesario que para próximos pagos se actualice la liquidación del crédito, toda vez que con los abonos efectuados se encuentra próximo a saldar la obligación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469180000626040 pro valor de \$ 1.094.401,00 a favor de la parte demandante en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO.-

REQUERIR A la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada, previo al pago de nuevos depósitos judiciales que llegaren a constituirse

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 4240

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

Allega poder conferido por el representante legal de la demandantico facultad expresa para terminar el proceso por pago total de la obligación, acreditando el mensaje de datos mediante el cual se le hizo entrega del poder, desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, en contra de BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA  
DEMANDADO: BLANCA RUTH RIVAS GUZMAN  
RAD: 1900141890042020-0009800

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ALVARO OROZCO QUIÑONEZ  
DDO: HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR  
RAD: 19001418900420200038400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4241

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ALVARO OROZCO QUIÑONEZ, en contra de HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR, en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta escrito en el que informa al juzgado que la parte demandada efectuó un abono por valor de \$ 300.000, el día 11 de agosto de 2021, por tanto se anexa el memorial y dicho valor deberá ser tenido en cuenta al efectuar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado,

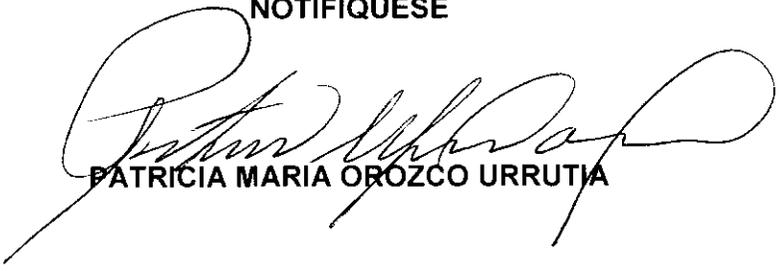
**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: AGREGAR** al proceso antes indicado el escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante informa al juzgado que la parte demandada efectuó un abono por valor de \$ 300.000, el día 11 de agosto de 2021, abono que deberá tenerse en cuenta en la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

Nyip

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202000491



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4243

Popayán, Cauca, 22 de Noviembre de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA contra LUIS ANDRES ACOSTA RESTREPO, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador de SERVAGRO LTDA , a fin de se sirva informar a este Despacho, de manera inmediata, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 3285 de 17 de noviembre de 2020, en relación al embargo de salarios y demás factores y que el señor LUIS ANDRES ACOSTA RESTREPO devenga como empleado .

Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4256

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARTIN ALFONSO CHICANGANA - JACQUELINE URBANO, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción del embargo decretado y se aportó certificado de tradición en donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-32074 de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

De la revisión del certificado mencionado, se advierte que el inmueble presenta gravamen hipotecario en favor de INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, anotación vigente, en virtud de ello la parte ejecutante debe proceder con su notificación personal.

Ante la existencia de acreedores con garantía real, el Artículo 462 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.*

*En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

*El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
DEMANDADO: MARTIN ALFONSO CHICANGANA - JACQUELINE URBANO  
RAD: 1900141890042020-0058100

*Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez."*

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad de la demandada, JACQUELINE URBANO, quien se identifica con C.C. # 31.921.386, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-32074 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en certificado de tradición, el cual fue allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante la NOTIFICAICON PERSONAL del acreedor hipotecario INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, al presente proceso para los efectos y en los términos del artículo 462 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NYIP

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 4242

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta memorial poder con facultad de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, por pago de las cuotas en mora.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, apoderada de la parte demandante desde correo electrónico reportado en SIRNA, tal como dispone la norma, sin acreditar el mensaje de datos entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, además el poder es conferido por la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, sin anexar documento alguno que acredite la calidad en que actúa esta última.

En cuanto a los poderes conferidos por personas jurídicas el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este caso el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o se debe acreditar el mensaje de datos entre dicha entidad y su mandataria o debe contener nota de presentación personal y se debe acreditar la calidad de quien confiere poder.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder allegado por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DDO: UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA  
RAD: 19001418900420200059300  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
GARANTIA REAL, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de  
UBALTER ARBEY SAMBONI MUÑOZ – MARIA JESUS CORDOBA CORDOBA, por las  
consideraciones antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en  
ESTADO No. 191  
Hoy, 23 de noviembre de 2021  
El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4244

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL, en contra de CRISTIAN IVAN MACA ANGUCHO- YENNY DAINCY VALENCIA VERGARA, en el que la mandataria judicial solicita que la parte demandada YENNY DAINCY VALENCIA VERGARA, sea emplazada teniendo en cuenta que en la dirección física reportada en la demanda está incompleta y el Despacho se abstuvo de tener como válida la notificación electrónica por falta de acuse de recibo y no cuenta con otra dirección para efectos de notificación.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Por su parte el artículo 293 *Ibidem*, dispone:

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En este caso no se cumple con los presupuestos para la procedencia del emplazamiento, pues la parte demandante si conoce la dirección de la demandada para efectos de notificación, en cuanto a la dirección física suministrada en la demanda indica que está incompleta, pero se trata de su punto de vista y no de una certificación de una empresa de correo que así lo establezca, en cuanto al correo electrónico el hecho de que no haya aportado el acuse de recibo no indica la imposibilidad de notificar a través de este medio pues con la actual tecnología tal acuse puede ser obtenido de forma automática utilizando los medios adecuados, por ello deberá adelantar la gestión respectiva a través del correo electrónico suministrado al despacho y de la notificación física aportada.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la notificación, sino de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar y acreditar el acuse de recibo.

No sobra advertir que si decide notificar a través de la dirección física deberá ceñirse a los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero si notificara por medio electrónico debe acatar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL  
DDO: CRISTIAN IVAN MACA ANGUCHO- YENNY DAINCY VALENCIA VERGARA  
RAD: 19001418900420210022100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de YENNY DAINCY VALENCIA VERGARA, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la parte interesada en debida forma, acreditando el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario.

Advertir que si decide notificar a través de la dirección física deberá ceñirse a los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 191  
Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
DDO: LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA  
RAD: 19001418900420210026900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4245

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, en contra de LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, en el que solicita requerir a la entidad ALCANOS, a fin de que informe sobre el estado de la medida cautelar decretada por este Despacho, solicitud precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ALCANOS, a fin de que informe el estado de la medida cautelar decretada por este Despacho, que le fue comunicada mediante oficio No. 0624 de fecha 30 de abril de 2021, respecto al señor LEONEL ALEJANDRO ANTURI ANACONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76316854.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 191

Hoy 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JOSE HENRY - RIVERA SALCEDO  
DDO: ASTRID FABIANA RUALES HOYOS - ALBERTO JOSE CALDAS CONSTAIN  
RAD: 19001418900420210039400  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4238

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por JOSE HENRY - RIVERA SALCEDO, por medio de apoderado judicial, en contra de ASTRID FABIANA RUALES HOYOS - ALBERTO JOSE CALDAS CONSTAIN, la parte demandante a través de apoderado judicial solicita el Embargo en la proporción legal, del salario que devenga el señor ALBERTO JOSE CALDAS CONSTAIN, como docente de la Universidad del Cauca.

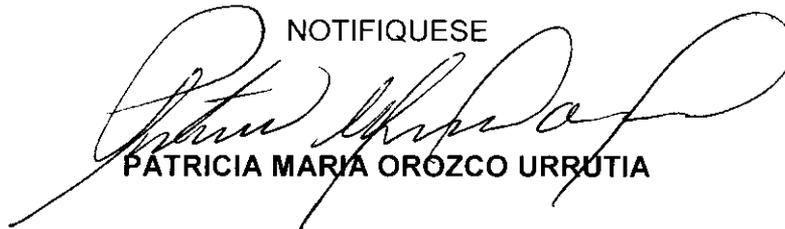
En cuanto a las medidas cautelares en este tipo de procesos, si bien el numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P., permite el decreto de las mismas, también lo es que para la procedencia de las mismas se requiere de la constitución de una caución y que el proceso esté vigente, en este caso, no existe póliza, pero además el proceso verbal se encuentra terminado con sentencia que fue emitida en audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya dado inicio a proceso ejecutivo a continuación, por ende la solicitud no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**ARTICULO UNICO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por JOSE HENRY - RIVERA SALCEDO, por medio de apoderado judicial, en contra de ASTRID FABIANA RUALES HOYOS - ALBERTO JOSE CALDAS CONSTAIN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: JOSE HENRY - RIVERA SALCEDO  
DDO: ASTRID FABIANA RUALES HOYOS - ALBERTO JOSE CALDAS CONSTAIN  
RAD: 19001418900420210039400  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4248

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción del embargo decretado y se aportó certificado de tradición en donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-23497 de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

De la revisión del certificado mencionado, se advierte que el inmueble presenta gravamen hipotecario en favor de JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA, anotación vigente, en virtud de ello la parte ejecutante debe proceder con su notificación personal.

Ante la existencia de acreedores con garantía real, el Artículo 462 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.*

*En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

*El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS  
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ  
RAD: 1900141890042021-0041700

*Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad de la demandada, RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, quien se identifica con C.C. # 76305947, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-23497 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en certificado de tradición, el cual fue allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante la NOTIFICACION PERSONAL del acreedor hipotecario JOSE LEONIDAS MORALES MAZUERA, al presente proceso para los efectos y en los términos del artículo 462 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NYIP

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 191  
Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4249

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JL Y RB S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción del embargo decretado y se aportó certificado de tradición en donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-44272 de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN, quien se identifica con C.C. # 10.538.703, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-44272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en certificado de tradición, el cual fue allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NYIP

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JL Y RB S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN  
RAD: 1900141890042021-0044000

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4236

190014189004202100443



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON SEBASTIAN ORDOÑEZ UCUE, mediante el que solicita sea el Despacho quien remita las comunicaciones a las entidades financieras aduciendo que no es carga de las partes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, que a la letra indica que:*

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

*Sobre el particular debe indicar esta Judicatura que si bien el citado artículo obliga al Juzgado a remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, no indica que deba ser directamente a las entidades, si no que puede hacerse por intermedio del interesados conforme lo viene realizando este Despacho, pues el Art. 78 del CGP en su numeral sexto impone como obligación de las partes el deber de ejecutar las diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio. Así mismo, tratándose de procesos en los cuales se actúa por intermedio de apoderado judicial, debe indicarse que la Ley 1123 de 2007 en su Art. 28 impone al togado el deber de:*

"10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."

*De lo anterior, se concluye que es deber de la parte interesada realizar las gestiones y diligencias necesarias para concretar las medidas cautelares, de ahí que no le asiste razón al solicitante al pretender que sea el Juzgado quien efectúe las labores que por orden legal le corresponden y por ello en el Auto que decretó la medida cautelar se conminó para que aportada en la brevedad posible las constancias de entrega y recibido de los oficios correspondientes. En consecuencia, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de tramitar ante las entidades financieras, los oficios de medidas cautelares por parte de esta Judicatura, por lo expuesto en precedencia.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION  
DDO: NELCY ESPERANZA TUMBAJOY  
RAD: 19001418900420210044600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4250

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION., en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, certificado de inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 120-230433, de dicha oficina.

Revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION., en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula 120-230433.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble y se dispondrá sobre la comisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

DTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION  
DDO: NELCY ESPERANZA TUMBAJOY  
RAD: 19001418900420210044600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 191  
Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MANUEL JOSE - CASTRILLÓN BALCAZAR  
DDO: GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS  
RAD: 19001418900420210045500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4251

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MANUEL JOSE - CASTRILLÓN BALCAZAR, en contra de GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, certificado de inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 120-157384, de dicha oficina.

Revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MANUEL JOSE - CASTRILLÓN BALCAZAR, en contra de GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula 120-157384.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble y se dispondrá sobre la comisión.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

DTE: MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR  
DDO: GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS  
RAD: 19001418900420210045500  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4252

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción del embargo decretado y obra en el expediente escritura pública No. 4504 de fecha 04 de octubre de 2016, donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-205483 de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO, quien se identifica con C.C. # 38.792.186, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-205483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en escritura pública No. 4504 de fecha 04 de octubre de 2016, el cual fue allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NYIP

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JENNY ADRIANA ZUÑIGA CAICEDO  
RAD: 1900141890042021-0045700

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 191  
Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA  
RAD: 19001418900420210047300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4253

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, certificado de inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 120-225725, de dicha oficina.

Revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula 120-225725.

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble y se dispondrá sobre la comisión.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

nyip

DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: YOLANDA - CALLEJAS MENDOZA  
RAD: 19001418900420210047300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A  
DDO: EDGAR CERTUCHE OLAVE -MAURA GALVIS PAZ  
RAD: 19001418900420210053200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4254

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al proceso dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de EDGAR CERTUCHE OLAVE - MAURA GALVIS PAZ, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, certificado de inscripción del embargo del bien inmueble con matrícula 120-84527, de dicha oficina.

Revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de EDGAR CERTUCHE OLAVE - MAURA GALVIS PAZ, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula 120-84527.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior se procederá a PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble y se dispondrá sobre la comisión.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

DTE: BANCO MUNDO MUJER S.A  
DDO: EDGAR CERTUCHE OLAVE -MAURA GALVIS PAZ  
RAD: 19001418900420210053200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4255

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE EMIRO VELASCO MENDEZ, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción del embargo decretado respecto del bien inmueble identificado con M.I. 120-26007 y se aportó certificado de tradición en donde constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble citado de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Respecto del bien inmueble identificado con M.I. 120-235005, igualmente se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción del embargo decretado, revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos del bien objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad del demandado, JOSE EMIRO VELASCO MENDEZ, quien se identifica con C.C. # 76.211.438, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-26007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en certificado de tradición, el cual fue allegó al proceso.

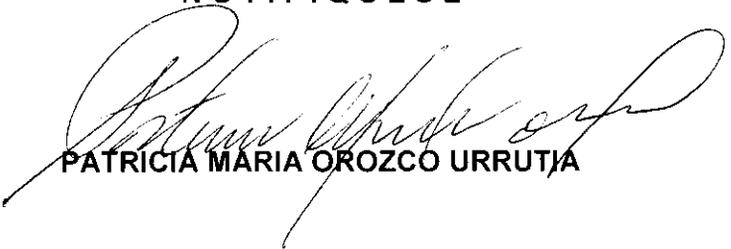
No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem. Con facultad de subcomisionar.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE EMIRO VELASCO MENDEZ, para que allegue al expediente escritura pública que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro, bien inmueble identificado con matrícula 120-235005.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTJA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: JOSE EMIRO VELASCO MENDEZ  
RAD: 1900141890042021-0053400  
NYIP

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4246

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Proceso COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderada judicial y en contra de GUSTAVO ADOLFO - OROZCO YANDE, en escrito que antecede el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, comunica que no es posible tomar nota de embargo de remanentes el proceso radicado No. 2021-00601-00, porque el mismo no existe, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Es preciso informar a la parte demandante que este Despacho decreto la medida expresamente como se solicitó.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

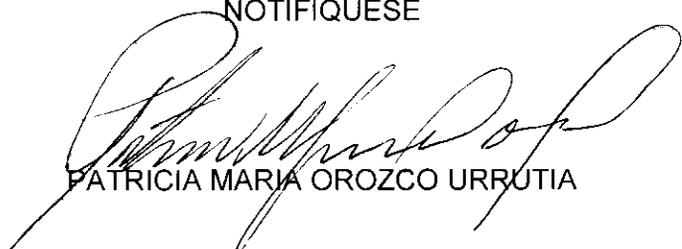
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, en el que comunica que no tomó nota de embargo de remanentes el proceso radicado No. 2021-00601-00, para que tome las previsiones a que haya lugar.

Informar a la parte demandante que este Despacho decreto la medida expresamente como se solicitó

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [i06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 191

Hoy 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA  
DDO: JUAN DAVID OJEDA NOGUERA  
RAD: 190014189004202100700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 4247

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderada judicial y en contra de JUAN DAVID OJEDA NOGUERA, la empresa ATLAS SEGURIDAD, allega respuesta en cuanto a orden de medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, por lo que, el juzgado,

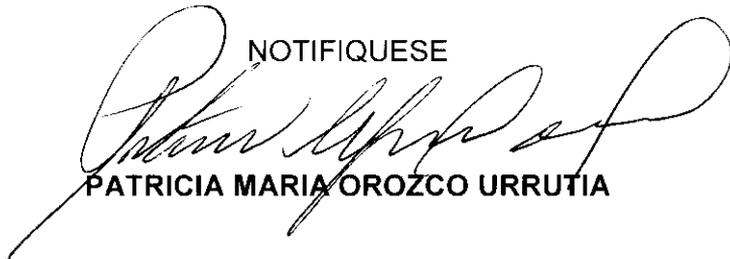
DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el Oficio emitido por la empresa ATLAS SEGURIDAD, en relación con la medida cautelar, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderada judicial y en contra de JUAN DAVID OJEDA NOGUERA.

La Juez,

nyip

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 23 de noviembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4129

190014189004202100776



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de MARIO CARVAJAL BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17634332, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644 y en contra de MARIO CARVAJAL BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 17634332, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$30'825.738,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 17634332 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P.

# 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE BOGOTA SA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE BOGOTA SA, NIT 8600029644, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>191</u>
Hoy, <u>23 de noviembre de 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4131

190014189004202100777



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de ROSA EMILIA URIBE GIRALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34541765, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de ROSA EMILIA URIBE GIRALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34541765, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'825.061,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05024 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>191.</u>
Hoy, <u>23 de noviembre de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4133

190014189004202100779



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de DORALLY ALBAN VILLAMUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061720122, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de DORALLY ALBAN VILLAMUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061720122, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'762.178,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-04957 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta

ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>191</u>
Hoy, <u>23 de noviembre de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JAMES EDUARDO MELO TELLO, como apoderado judicial de JULIANA ANDREA MONTILLA SAMBONI en contra de GLADYS MAGDALENA - GRANJA CERVANTE, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra una serie de inconsistencias, como:

1. El Título Valor – Letra de Cambio en el espacio correspondiente a llenar con el nombre de la persona a favor de quien se emite el título como base de un mutuo no lo tiene.
2. Hay un tenedor del título, señor ALEJANDRO VASQUEZ, que endosa el mismo a favor del señor FRANCISCO JAVIER CHILITO PANTOJA, sin especificar el tipo de endoso; ya sea EN PROPIEDAD, EN PROCURACION O EN GARANTIA.
3. Este endosatario, señor FRANCISCO JAVIER CHILITO, endosa el título en PROCURACION a favor de la Abogada JULIANA ANDREA MONTILLA y quien acepta el endoso.
4. Aparece un poder en donde la ENDOSATARIA EN PROCURACION, Abogada JULIANA ANDREA MONTILLA, otorgado al Abogado JAMES EDUARDO MELO TELLO, para que adelante proceso EJECUTIVO SINGULAR "a fin de demostrar lo pertinente y procedente para aclarar todo en el tema del cobro de título valor."

De lo que se colige que quien otorga poder no tiene la propiedad sobre el Título Valor – Letra de Cambio, para que se adelante un proceso ejecutivo en su favor; que quien actúa como apoderado dentro del presente asunto tiene comprometido su accionar como consecuencia de lo anteriormente mencionado; que la endosataria en procuración lo recibió en esta forma y su obligación de ejecutar no se realizó; que quien recibió el endoso inicial lo hizo de un tenedor no identificado en el título, aunque para el despacho se puede configurar el endoso en propiedad de parte de un tenedor legítimo.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JAMES EDUARDO MELO TELLO, como apoderado judicial de JULIANA ANDREA MONTILLA SAMBONI en contra de GLADYS

MAGDALENA - GRANJA CERVANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan 23 de noviembre de 2018  
Por anotación en ESTACION N° 191 E. Notific.  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de AURELIA ANTE, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

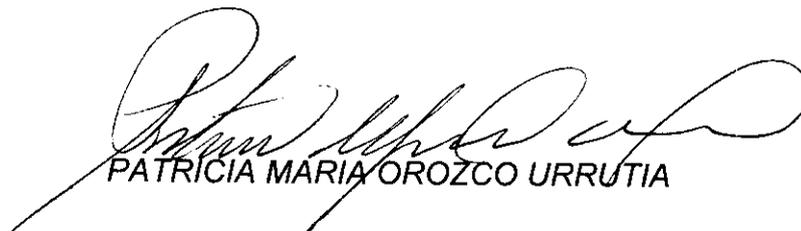
RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de AURELIA ANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayan 23 de noviembre de 2021  
Por anotación en ESTADO N° 191 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTel S.A. E.S.P. en contra de ALVARO FERNANDO MARTINEZ PABON, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTEL S.A. E.S.P. en contra de ALVARO FERNANDO MARTINEZ PABON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 23 de noviembre de 2011  
Por anotación en ESJALCIN 191 notifico  
El auto anterior.  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) **JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTel S.A. E.S.P.** en contra de **DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO**, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTEL S.A. E.S.P. en contra de DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
23 de noviembre de 2007  
191



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) **JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTel S.A. E.S.P.** en contra de **BEATRIZ EUGENIA ORTEGA**, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de BEATRIZ EUGENIA ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayán, 23 de noviembre de 2021  
Por anotación en ES 1978-177 191 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) **JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P.** en contra de **GRUPO HOWARD RHC GLOBAL SAS**, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de GRUPO HOWARD RHC GLOBAL SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
23 de noviembre de 2021  
191  
notificar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTel S.A. E.S.P. en contra de CORPORACION IPS SALUDCOOP, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

**RESUELVE :**

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTEL S.A. E.S.P. en contra de CORPORACION IPS SALUDCOOP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 23 de noviembre de 2011  
Por anotación en el expediente 191 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) **JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de **LUZ DALIA GOMEZ**, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de LUZ DALIA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro

NOTIFICACION  
Popayan 23 de noviembre de 2021  
Por anotación en el expediente 191 de notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de MYRIAM - TORO LOPEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(Subraya el despacho)*

*El poder otorgado no tiene los soportes de inscripción ante la Cámara de Comercio, que permita determinar de manera inequívoca el nombre de la persona que esta designada como representante Legal de entidad y que tenga la autorización legal para otorgar el poder y como tal la reclamación que se pretende.*

*El Abogado reclamante no identifica de manera clara:*

- *La Factura de Venta del servicio.*
- *El periodo de reclamación de los intereses remuneratorios que pretende*
- *La fecha a partir de la cual se reclaman los intereses moratorios que pretende*

*En los hechos de la demanda el profesional del derecho menciona que con la persona que se pretende demandar civilmente, se celebró un contrato de suscripción de un servicio y cuya facturación está en mora, pero no determina de manera efectiva la última factura vencida y su fecha de vencimiento. Confunde el contrato con la factura y pretende llevar la confusión a los estrados judiciales. Ya que además, menciona la moratoria del contrato pero en una factura que se allega de último en los anexos hay una relación de facturas vencidas, cuestión que de hecho y de derecho son diferentes e importan de manera sustancial a la ejecución procurada.*

*De otro lado y no menos importante, dentro del acápite de notificaciones no se menciona el lugar específico de residencia y/o domicilio de quien se pretende demandar.*

En el párrafo de Anexos menciona el abogado que se allega Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandante, pero de manera efectiva no se anexa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JUÁN MANUEL ORREGO FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN - EMTTEL S.A. E.S.P. en contra de MYRIAM - TORO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayan, 23 de noviembre de 2011  
Por anotación en el libro 191 notifique  
El auto anterior.  
El secretario